

SENTENCIA N° 1.209 / 2020

Formosa, 07 de Agosto de 2020.-

AUTOS Y VISTOS:

El contenido de estas actuaciones caratuladas: **GUZMAN, MIGUEL ANGEL S/INF. ART. 139 Y 145 DEL C.F.P.F. - Expte N° 01485/20**, correspondiente al **SUMARIO CONTRAVENCIONAL 00246/20** - Colluccio, en trámite ante este **JUZGADO DE PAZ DE MENOR CUANTIA No. 1**, venido a despacho para dictar sentencia, y del que;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician por prevención el día 26/07/2020, siendo las 01:30 horas, constituyéndose en intersección de colectora de Avenida Gendarmería Nacional y Alicia Moreau de Justo del Barrio San Andrés de esta ciudad capital, en el lugar de mención, son recibidos por el Oficial inspector Pablo Ayala, con prestación de servicios en el Departamento de Informaciones, quien aduce que en circunstancias de hallarse de recorridas por el sector, observaron al ocupante de una motocicleta tipo 150 cc desplazarse por Avenida Alicia Moreau de Justo, sentido Sur-Norte donde al llegar a esta intersección, perdió el control de su rodado cayendo a la cinta asfáltica, agregando además de que el mismo se hallaba realizando maniobras peligrosas por el sector (willy), seguidamente se observa a una persona de sexo masculino, de pie sobre la calzada, quien identificado resulta ser: **GUZMAN MIGUEL ANGEL**, quien adujo ser el conductor de la motocicleta marca **ZANELLA**, modelo **ZR** de 150 cc, seguidamente se le solicita las documentaciones exigidas para circular, manifestando que no posee dichas documentaciones y al no estar en las excepciones del Art. 6° del **DECRETO NACIONAL DE URGENCIA N.° 297/2020**, se procede a la aprehensión del mismo, como así también al secuestro del rodado antes descripto.

Que a fs. 14 obra declaración indagatoria del encartado Sr. **GUZMAN MIGUEL ANGEL** D.N.I. N.° 44.624.726 en sede policial, donde declara que se dirigía por Avenida Colectora de la Gendarmería Nacional sentido norte-sur, al mando de su motocicleta marca **ZANELLA**, modelo **Rx**, dirigiéndose al domicilio de su hermana a fin de solicitarle dinero y que al llegar a la intersección con Avenida Alicia Moreau de Justo, pierde el control de su rodado cayendo a la cinta asfáltica, y luego se acercaron tres personas de sexo masculino preguntándole si se encontraba bien, para luego solicitar un móvil policial quienes lo trasladaron hasta la sede policial.

Que a fs. 16 se designa perito AD-HOC al Sr. Dominguez Angel, quien bajo juramento de ley realizó la pericia, dejando constancia que se trata de una motocicleta marca ZANELLA modelo RX 150CC dominio A040JSO, de color gris con negra, motor N.º 161FMJH1142109, cuadro N.º 8A6MRXGHZHC901252, la cual no posee espejos retrovisores, llantas a rayos, posee la totalidad de sus carenados en REGULAR estado de conservación.

Que a fs. 19 personal policial procedió a elevar a esta judicatura el expediente para su resolución.

Que, habiéndose agotado las diligencias de investigación y toda vez que el encartado ha declarado en sede policial conforme surge de fs. 14 de autos, no vulnerándose así el derecho consagrado en el art. 18 de la C.N. y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 47 2do. Párrafo y 52 del C.F.P.F. esta Magistratura ordenó a fs. 20 la clausura de las presentes actuaciones, quedando en consecuencia las mismas en estado de dictar sentencia.-

Que, se le atribuye al imputado las faltas previstas en los arts. **Art. 139 y 145 del C.F.P.F. Los cuales establecen:** 139: *Será sancionado con arresto de hasta quince días el conductor de cualquier tipo de vehículo dentro de un radio urbano condujera en forma imprudente, sin observar las velocidades permitidas, las señales de tránsito existentes o se adelantare a otros vehículos sin tomar las precauciones necesarias y causare con ello situaciones de peligro para las personas o los bienes. En idéntica sanción incurrirá el que manejare vehículos sin tener la correspondiente licencia de conductor en regla;* 145: *Será sancionado con arresto de cinco a treinta días, redimibles por multa, el que no observare una disposición legalmente establecida por la autoridad en materia de salud o higiene pública.*

A los artículos antes mencionados, es importante describir lo expresado en el art. 146 de dicho código de Faltas, el cual establece: "Cuando la conducta prevista en el artículo precedente sea cometida en el marco de una declaración de emergencia sanitaria dispuesta por autoridad competente, el infractor será sancionado con arresto de diez a sesenta días, redimibles por multa. Si la infracción es cometida con la concurrencia de tres o más personas la sanción de arresto no podrá ser inferior a quince días".

Teniendo en cuenta las faltas que se le atribuyen al encartado; en primer lugar me referiré a la conducción imprudente, la cual está configurada en el art. 139 del Código de Faltas de la provincia, encontrando sustento suficiente lo establecido en el acta de prevención de fs. 10, en la cual detallan que el día 26/07/2020, siendo las 01:30, de manera imprudente y riesgoza conducía el imputado en autos, haciendo maniobras peligrosas (Willy), y como consecuencia de ello, cae a la cinta asfáltica, encontrándose en el lugar, personal del Departamento de Investigaciones, quien tras ver lo acontecido, se acercaron

hasta donde estaba el Sr. Guzman, para ver si se encontraba bien, al ver que estaba en perfecto estado de salud, se procede a llamar a la prevención, quien se hace presente en el lugar quedando a dicho procedimiento a cargo de los oficiales ayudantes Aldo Arnaldo Alvaredo y Luis Alberto Baricoche, quedando corroborada la conducción imprudente debido a que se cayó a la cinta asfáltica como producto de sus maniobras peligrosas realizadas, las cuales fueran descriptas supra, infringiendo lo establecido en el art. 139 del C.F.P.F.

Ahora bien en cuanto a la imputación al art. 145 del mencionado código, en el acta antes referida, se deja debida constancia que una vez arribado al lugar la prevención se le solicita al imputado las documentaciones exigidas para circular, manifestando el mismo que no posee dichas documentaciones, quedando así probado que no se encontraba exceptuado en el art. 6° del Decreto Nacional de Urgencia N.° 297/2020, incumpliendo por lo tanto las medidas dispuestas por la autoridad competente para impedir la propagación de una epidemia, desobedeciendo el (ASPO) Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N.° 297/2020 y ratificado por el Gobierno de Formosa mediante decreto N.° 100/20; y los instrumentos subsiguientes de los gobiernos federal y provincial, al encontrarse circulando en la vía pública, sin contar con el permiso de excepción, haciéndolo por Avenida Alicia Moreau de Justo el día 26/07/2020, siendo las 01:30 horas, no pudiendo justificar mediante autorización para circular, que se encontraba haciendo ese día y a esa hora por el lugar mencionado, no contando como se expresara con el certificado que lo habilita para circular, de manera excepcional, dado que nos encontramos en el marco de una pandemia mundial, como lo es el COVID 19, no pudiendo aducir el encartado desconocimiento a las normativas dispuestas por el gobierno, tanto Nacional como Provincial, quedando así configurado lo establecido en los arts. 145 y 146 del Código de Faltas de la Provincia de Formosa.

En consideración a lo expuesto precedentemente y bajo la óptica de la sana crítica, la experiencia y el razonamiento asentado en las pruebas es que concluyo que el encartado Sr. Guzman Miguel Angel ha infringido las normas establecidas en los arts. 139 y 145 del código de Faltas de la Provincia de Formosa, quedando además configurado lo que establece el art. 146 del mencionado código, dado que la falta contra la salud pública se produjo en el marco de una Emergencia Sanitaria como lo que se esta viviendo en todo el mundo (COVID 19), quedando así probado lo establecido en la norma al circular sin el debido permiso para hacerlo, violando así las normas de la autoridad competente para evitar la propagación de una epidemia.

Es importante resaltar lo que establece la Jurisprudencia en cuanto a la validez del acta contravencional: *"La ley ha podido disponer validamente, por razones*

de eficacia, e incluso de posibilidad represiva, que el acta de contravención levantada por la policía, con las exigencias que la propia ley establece, "hará fé de las afirmaciones en ellas contenidas, siempre que no se pruebe lo contrario" (SCBA, 7-5-63, ED, 8-159) -Falta y Delito II, pag. 365".-

En base a todas estas consideraciones encuentro al Sr. Guzman, culpable de las infracciones a los arts. 139 y 145 del Código de Faltas de la Provincia de Formosa, correspondiendo por lo tanto una sentencia condenatoria.

Por todo lo expuesto, de conformidad a los arts. 52 y 53 y 61 de la Ley 794, modificatorias 1359 y 1465.-

SENTENCIA:

1) **CONDENAR** al Sr. **GUZMAN, MIGUEL ANGEL**, titular del DNI No. **44624726**, de nacionalidad **ARGENTINO**, con domicilio en **BARRIO LISBEL RIVIRA MZ. N2 CASA 16**, ciudad, a **DIEZ (10) DIAS DE ARRESTO**, redimibles por **VEINTE JUS**, equivalente a la suma de **PESOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS VEINTE (\$ 25.520)**, por hallarlo incurso en la comisión de la falta prevista en los arts. 139 Y 145 del Código de Faltas.- **HAGASE SABER** al imputado, que en caso de que opte por el pago de la multa, deberá efectivizarla dentro de las 48 hs. de notificado, en días y horas hábiles, bajo apercibimiento de aplicársele la pena de arresto (art.17 C.F.P.F.).-

2) **RESTITUYASE en forma DEFINITIVA a la** Sra. **MARIN SABRINA DENISSE**, titular del DNI No. **39.719.229**, el vehículo incautado en autos e individualizado como motocicleta **MARCA ZANELLA MODELO RX 150 CC**, **DOMINIO A040JSO DE COLOR GRIS CON NEGRA**, **MOTOR 161FMJH1142109**, **CUADRO 8A6MRXGHZHC901252**.

3) **REGISTRESE.NOTIFIQUESE. COMUNIQUESE. CUMPLIDO Y FIRME. ARCHIVESE.**

Dr. Grassi Jorge Luis - Juez - Jdo. Paz N° 1